

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1143

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CORPUS RAMÍREZ
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO CÓRDOBA LÓPEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00254-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora PAOLA ANDREA CORPUS RAMÍREZ, por intermedio de apoderada judicial, en representación de sus hijas menores de edad L.C.C. y S.C.C., en contra del señor CARLOS MAURICIO CÓRDOBA LÓPEZ encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del señor CARLOS MAURICIO CÓRDOBA LÓPEZ y deberá allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213 del 2022).

2. Dentro de los hechos de la demanda se puede observar que la parte actora por una parte ajustó conforme al IPC la cuota del año 2019, cuando el acuerdo se pactó desde esa fecha, por lo que el incremento debió realizarse a partir del año 2020 y no como se hizo; además, los valores correspondientes a las cuotas ordinarias y extraordinarias no se encuentran de conformidad con lo pactado por las partes en el documento que presta mérito ejecutivo; por otra parte, indicó como incremento para el año 2023 uno diferente cada mes, cuando lo cierto es que dicho incremento es a enero del cada año, por lo que no se atempera con la normatividad vigente dicha tabla aportada; tampoco entiende el despacho el motivo por el cual no se agregó la cuota de mayo, la cual a la fecha ya se causó. Adicionalmente, en el hecho segundo de la demanda indicó que se aportará *“la suma de \$400.00 pesos mensuales a sus hijas, pagaderos así: \$200.000 el día 16 de cada mes y \$200.000 el día 30 de cada mes”*, no obstante, entiende el despacho que la cuota es de \$400.000 y no \$400 como lo refirió el extremo activo.

3. Se debe indicar claramente en las PRETENSIONES de la demanda cuáles son las cuotas ordinarias dejadas de pagar y los abonos realizados por el padre de las menores y que se pretenden cobrar relacionadas mes a mes y en las cuales el demandado se encuentra atrasado, con sus respectivos incrementos anuales, conforme lo pactaron las partes.

4. Se pudo evidenciar que mediante la Escritura Pública No. 2.900 del 20 de junio de 2019 de la Notaría Décima del Círculo de Cali se comprometieron las partes a aportar cada uno el 50% de los gastos correspondientes a la educación, matrícula, mensualidad, uniformes, útiles, servicios médicos, hospitalizaciones, drogas y cirugías, conforme lo requieran las menores de edad, no obstante, en el segundo hecho sexto del libelo genitor se cobran unos conceptos sobre los que cabe precisar que: 1. lo de relativo al cobro de la *“Administración conjunto residencial Catleya”* el mismo no puede ser incluido por no haber sido pactado por las partes, y 2. se cobran unas clases de inglés de las que no se anexa la factura, por lo que tampoco puede ser tenida en cuenta. Igualmente, cabe precisar que en el referido hecho se relacionaron esos cobros, además de otros, los cuales no fueron incluidos en las pretensiones, por lo tanto no es claro la relevancia de dicho hecho si no pretenden la inclusión como pretensión del mismo.

5. Además de todo lo anterior, la demanda no se encontraba ordenada, no cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 82 y ss. del C.G.P., a modo de ejemplo, se tiene que la escritura pública aportada no tienen un orden lógico y coherente dificultando así su radicación y estudio, generando así dilaciones injustificadas en la administración de justicia, pues la abogada no propende la celeridad procesal. Así las cosas, se insta a la abogada para que en futuras oportunidades allegue los documentos necesarios con el

orden y la lógica debida para darle un trámite adecuado, evitando así cometer yerros en el decurso del proceso.

6. Ahora, sobre los anexos, aparte de los faltantes indicados en líneas anteriores, tampoco se encuentra en el escrito genitor el Registro Civil de Nacimiento de la menor S.C.C., y no se logra vislumbrar la relevancia de las historias clínicas aportadas y demás anexos que no son óbice para este tipo de procesos, que recuérdese, corresponde a un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

7. Finalmente, para efecto del análisis de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se deberá aportar el certificado de tradición del vehículo con placas HKY717 el cual debe tener una vigencia inferior a 30 días, y de igual manera deberá indicar sobre qué cuenta bancaria requiere el embargo o en qué entidades, pues la petición es demasiado ambigua.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **PAOLA ANDREA NARVÁEZ LOAIZA**, identificado con C.C. 1.113.682.359 y T.P. 329.242, como Apoderada Judicial de la demandante, señora **PAOLA ANDREA CORPUS RAMÍREZ**, conforme al Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

